

**MATRIMONIO EN PELIGRO DE MUERTE Y SIMULACIÓN.
COMENTARIO A LA SAP BARCELONA, NÚM 105/2022,
DE 15 FEBRERO (ROJ: SAP B 1450/2022)**

***MARRIAGE IN DANGER OF DEATH AND SIMULATION.
COMMENTARY ON SAP BARCELONA, N. 105/2022, OF 15
FEBRUARY (ROJ: SAP B 1450/2022)***

Rev. Boliv. de Derecho N° 38, julio 2024, ISSN: 2070-8157, pp. 584-595

María de la
Almudena
CARRIÓN
VIDAL

ARTÍCULO RECIBIDO: 25 de marzo de 2024

ARTÍCULO APROBADO: 30 de abril de 2024

RESUMEN: El art. 52 del Código Civil contempla la válida celebración del matrimonio por quien se halla en peligro de muerte, ampliando las personas que pueden autorizarlo y omitiendo la formación de expediente previo.

Para evitar la inscripción de matrimonios que persiguen otros fines distintos (como puede ser la percepción de una pensión de viudedad) se tendrá en cuenta la existencia de un vínculo sentimental previo entre los contrayentes.

PALABRAS CLAVE: Matrimonio; peligro de muerte; inscripción; fines; vínculo sentimental.

ABSTRACT: *The art. 52 of the Civil Code contemplates the valid celebration of marriage by someone who is in danger of death, expanding the people who can authorize it and omitting the formation of a prior file.*

To avoid the registration of marriages that pursue other purposes (such as the receipt of a widow's pension), the existence of a prior sentimental bond between the spouses will be taken into account.

KEY WORDS: Marriage; danger of death; registration; purposes; sentimental relationship.

SUMARIO.- SUPUESTO DE HECHO.- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.- COMENTARIO.-
I. CONSIDERACIÓN GENERAL.- II. ¿EXISTENCIA DE UNA SIMULACIÓN QUE “VICIA LA EMISIÓN DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL”?- III. EL VERDADERO ALCANCE NORMATIVO DE LA POSICIÓN DE UNA CONDICIÓN, TÉRMINO O MODO, EN LA EMISIÓN DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL.- IV. BREVE CONSIDERACIÓN SOBRE EL ART. 52 CC.- V. ¿“RIESGO DE MORIR EN CUALQUIER MOMENTO Y DE FORMA INMEDIATA”?- VI. MATRIMONIO CELEBRADO *IN ARTICULO MORTIS* Y “VOLUNTAD DE ASUMIR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DEL MATRIMONIO”.- VII. LAS CONTRADICCIONES DE LA SENTENCIA OBJETO DE ESTE COMENTARIO-. 1. “Tenía voluntad de contraer matrimonio con la Sra. Eva María”.- 2. “Esa voluntad se encontraba dirigida por una finalidad distinta a la de contraer matrimonio”.- 3. En atención a la naturaleza de los fines perseguidos por los contrayentes.- VIII. LA EXIGENCIA, A EFECTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO *IN ARTICULO MORTIS*, DE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN SENTIMENTAL Y DURADERA EN EL TIEMPO. ¿ES ADMISIBLE DICHA EXIGENCIA?- IX. CONCLUSIÓN.

SUPUESTO DE HECHO

D^a. Almudena interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia de Cerdanyola de Vallés demanda de nulidad matrimonial contra D^a. Eva María, quien había contraído matrimonio *in articulo mortis* con D. Fausto, padre de la demandante, el 9 de junio de 2017, y cuyo fallecimiento tuvo lugar el 10 de junio, un día después de celebrado el matrimonio.

El Juzgado estimó en su integridad la demanda formulada, declarando en consecuencia la nulidad del matrimonio.

Frente a la referida resolución, D^a. Eva María interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, interesando la revocación de la sentencia recaída en la primera instancia, y el mantenimiento de la validez del matrimonio celebrado *in articulo mortis*, con todos los efectos derivados de tal declaración.

La Audiencia Provincial de Barcelona desestimó la apelación, confirmando en su integridad la sentencia dictada en primera instancia.

La argumentación de la demandante (D^a. Almudena) se fundamentó en que D^a. Eva María vino trabajando durante muchos años como empleada de hogar para su padre, D. Fausto, quien en el momento de su fallecimiento contaba con ochenta y cinco años, y que encontrándose ingresado en un centro hospitalario, D^a. Eva

• María de la Almudena Carrión Vidal

Licenciada en Derecho y Doctora por la Universitat de València. Está especializada en Derecho de Familia y Sucesiones y ha realizado un Máster sobre estas materias en la UNED. Es autora de diversos artículos relacionados con los temas anteriores y ha participado y colaborado en Jornadas y Congresos tanto nacionales como internacionales celebrados por el Instituto de Derecho Iberoamericano (IDIBE). Ha realizado aportaciones en obras colectivas nacionales y extranjeras relacionadas con su línea de investigación. Imparte docencia como Profesora Sustituta en la Facultad de Derecho (Departamento de Derecho Civil) y como Profesora-Tutora de diversas asignaturas de Derecho Civil en UNED Valencia (Centro Tomás y Valiente).
Correo electrónico: maria.a.carrion@uv.es.

María le convenció para contraer matrimonio, pese a que nunca había existido relación sentimental alguna entre ellos, ni tampoco su padre había manifestado nunca la intención de casarse con la Sra. Eva María.

Frente a tales argumentos, D^a. Eva María manifestó que durante nueve años estuvo trabajando, como empleada de hogar, para D. Fausto, teniendo en principio una relación de amistad, que posteriormente paso a ser de pareja, por lo cual ella trasladó su residencia al domicilio de D. Fausto, a todo lo cual siguió una petición de matrimonio por parte D. Fausto, padre de la demandante.

Se tiene asimismo por probado que si bien D. Fausto, al hallarse en el pleno uso de sus facultades mentales, tenía capacidad para contraer matrimonio, pese a la gravedad de la enfermedad que padecía, y tenía asimismo voluntad de contraerlo con D^a. Eva María, esa voluntad "se encontraba dirigida por una finalidad distinta a la de contraer matrimonio, y de esa forma utiliza la institución del matrimonio para conseguir garantizar lo que consideraba era mejor para su hija discapacitada, creyendo asegurar que de esa forma su hija estaría correctamente atendida en el domicilio en el que residía, lo que entendía que beneficiaba tanto a la hija ahora demandante como a la propia Sra. Eva María, quien de esa forma tendría derecho a residir en la vivienda familiar en compañía de la hija del Sr. Fausto y además obtendría una compensación económica en forma de pensión de viudedad, y ello por mucho que la realidad posterior haya puesto de manifiesto la equivocación del planteamiento por cuanto ha quedado acreditado que la Sra. Eva María presenta una demanda con la finalidad de remover del cargo tutelar a la Fundación Malla, designada por el Sr. Fausto para que asumiera la curatela de su hija tal y como consta en la sentencia de incapacitación de fecha 7 noviembre de 2017, sino que además presenta una demanda de juicio ordinario en reclamación de la cuarta viudal contra la propia hija del Sr. Fausto, donde le reclama la cantidad de 72.326,85 euros, lo que de forma evidente no responde a los deseos protectores de su hija por parte del Sr. Fausto" (fundamento de derecho segundo).

La inexistencia de un consentimiento calificable como "matrimonial", aparece como fundamento mismo del fallo de la AP, confirmatorio del del Juzgado. Para la SAP, "la falta de consentimiento matrimonial" se presenta de forma nítida.

Estamos ante "un acuerdo de intereses mutuos, por un lado, el deseo del padre de que su hija con una importante discapacidad estuviera asistida tras su fallecimiento, y, por otro lado, el deseo de la otra parte de obtener un beneficio económico, que se pone todavía más en evidencia tras las actuaciones de la demandada ahora recurrente tras el fallecimiento del Sr. Fausto".

"Consiguientemente, es correcta la conclusión a la que llega la sentencia recurrida. El Sr. Fausto con la celebración del matrimonio perseguía garantizar

el futuro de su hija discapacitada, persiguiendo que cuando él faltara su hija se encontrara correctamente atendida en el domicilio familiar en el que seguiría viviendo, mientras que la Sra. Eva María obtendría el derecho a tener su residencia en la vivienda que había constituido el domicilio familiar del Sr. Fausto y de su hija y obtendría una pensión de viudedad. . .”.

La conclusión a la que llega el órgano jurisdiccional en sede de apelación es clara:

“Lo que desde luego no constituye (ese “acuerdo de intereses mutuos”) es una voluntad de asumir los derechos y obligaciones derivadas del matrimonio, por lo que en el presente supuesto nos encontramos ante la ausencia de un verdadero consentimiento matrimonial, por lo que de acuerdo con lo que establecen los artículos 45 y 73.I del Código Civil procede la declaración de nulidad del matrimonio, y consiguientemente confirmar la sentencia recaída en la primera instancia”.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

“El art. 52 del Código Civil contempla la válida celebración del matrimonio por quien se halla en peligro de muerte, ampliando las personas que pueden autorizarlo y omitiendo la formación de expediente previo”.

“La institución del matrimonio en peligro de muerte se caracteriza por la inminencia probable de muerte, como existe en aquellos casos en que existe una enfermedad terminal que conlleva A) tanto un progresivo deterioro y agotamiento de las facultades físicas de quien las sufre, como un riesgo inminente, no siendo solo posible estar en fase terminal de una grave enfermedad reconocida, sino un riesgo de morir en cualquier momento y de forma inmediata. B) como una disminución de las facultades de carácter mental o psicológico”.

“Por ello, el problema que se plantea en esta forma de matrimonio es determinar si el contrayente que se halla en peligro de muerte tenía, en el momento de la celebración del matrimonio, la aptitud necesaria para prestar el consentimiento matrimonial y, en su caso, si tal consentimiento efectivamente existió. 1º. No será necesario aportar un dictamen médico que acredite la aptitud del contrayente enfermo para prestar el consentimiento (art. 56 CC y art. 245 RRC) si el autorizante del matrimonio juzga por sí que el enfermo tiene la conciencia suficiente para contraer matrimonio, pues la exigencia del certificado médico corroborante no compagina con la urgencia de todo matrimonio en peligro de muerte; 2º La no formalización del consentimiento, por firme que fuese la voluntad de prestarlo, impide que se tenga por celebrado el matrimonio; 3º Para evitar la inscripción de matrimonios que persiguen otros fines distintos (como puede ser la percepción

de una pensión de viudedad) se tendrá en cuenta la existencia de un vínculo sentimental previo entre los contrayentes. En este sentido, la SAP B, de 18 de junio de 2014, advierte que, el matrimonio celebrado en peligro de muerte, al no presentar una proyección de futuro, son nulos los matrimonios que no acrediten la realidad de una relación sentimental y duradera en el tiempo, al menos convivencia de dos años antes de solicitarlo”.

“Debemos tener en cuenta que el art. 45 del Código Civil determina que “No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial. La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta”.

Es decir, el requisito material del matrimonio como negocio jurídico, es el consentimiento, concordancia de las dos declaraciones de voluntad, de ambos contrayentes, de querer contraer matrimonio.

El consentimiento no puede ser limitado ni condicionado. El negocio jurídico del matrimonio es un negocio puro, no admite ninguno de los mal llamados elementos accesorios, condición, término o modo, que no son sino limitaciones a la eficacia del negocio jurídico.

Es cierto que la sanción que establece el precepto mencionado con anterioridad, en caso de establecerse condición, término o modo, no es de nulidad del negocio jurídico del matrimonio, sino nulidad de la condición, término o modo que se han añadido al negocio jurídico del matrimonio. El problema que se plantea es que el contrayente que impone la condición, término o modo no quería el matrimonio sin él, por lo que suele resultar que no hubo consentimiento matrimonial sobre aquel matrimonio sin la condición, término o modo que querían”.

“En el presente supuesto, a la vista de las pruebas practicadas en las presentes actuaciones, la falta de consentimiento matrimonial se presenta con una gran nitidez, puesto que la única relación que unía a los contrayentes era la de empleador y trabajadora como empleada de hogar. No ha existido ningún tipo de relación afectiva y tampoco de convivencia entre los contrayentes, tratándose en definitiva de un acuerdo de intereses mutuos, por un lado, el deseo del padre de que su hija con una importante discapacidad estuviera asistida tras su fallecimiento, y, por otro lado, el deseo de la otra parte de obtener un beneficio económico, que se pone todavía más en evidencia tras las actuaciones de la demandada, ahora recurrente tras el fallecimiento del Sr. Fausto”.

COMENTARIO

I. CONSIDERACIÓN GENERAL.

Una consideración general de la sentencia nos conduce a un juicio negativo acerca de la doctrina en ella contenida, parecer que cabe referir tanto a las argumentaciones que constituyen la *ratio decidendi* del fallo, como a aquellas otras afirmaciones que no presentan tal carácter.

Los errores materiales o de fondo son frecuentes en el hilo argumental empleado. Aunque, llama más la atención que la argumentación utilizada incurra en ellos de forma gratuita, puesto que en principio nada tienen que ver con el fondo del supuesto de hecho enjuiciado. Se comenzará brevemente tales errores, para después centrar el comentario en aquellos aspectos centrales del supuesto abordado.

II. ¿EXISTENCIA DE UNA SIMULACIÓN QUE “VICIA LA EMISIÓN DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL”?

La sentencia de la AP Barcelona objeto de este comentario hace suya la argumentación empelada por el Ministerio Fiscal en la primera instancia interesando la declaración de nulidad del matrimonio “al apreciar la existencia de una simulación que vicia la emisión del consentimiento matrimonial por cuanto los contrayentes no pretendían los fines propios del matrimonio sino asegurar el cuidado de la hija del Sr. Fausto (discapacitada psíquica) cuando este falleciera y obtener, por otro lado, una serie de prestaciones económicas a favor de la viuda”.

Es obvio que, si la argumentación se lleva al ámbito de la simulación matrimonial, no cabe hablar de ningún modo de vicio en la emisión del consentimiento, sino de inexistencia de este. La sentencia de la AP Barcelona hace, de esta forma, suya dicha argumentación, totalmente errónea como se acaba de decir.

III. EL VERDADERO ALCANCE NORMATIVO DE LA POSICIÓN DE UNA CONDICIÓN, TÉRMINO O MODO, EN LA EMISIÓN DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL.

Sin relación alguna con el supuesto de hecho planteado, la argumentación de la AP acude a un tema innecesario a efectos de la resolución del supuesto enjuiciado, como es el propio de los elementos accidentales del negocio jurídico en su aplicación al negocio jurídico matrimonial.

No se observa, en el caso enjuiciado, posición de una condición, término o modo al consentimiento emitido por cada uno de los contrayentes, subordinando

la producción de sus efectos al cumplimiento de condición alguna, ni se aprecia tampoco la existencia de término o de una carga modal.

Llama la atención que se recurra al párrafo segundo del art. 45 CC para a continuación interpretarlo incorrectamente y ello, desde dos perspectivas. Por un lado, entender que ese apartado segundo del citado art. 45 CC establece la “nulidad de la condición, término o modo” que, en su caso, se hayan añadido al negocio jurídico del matrimonio, cuando el deseo del legislador es bien distinto: (“se tendrán por no puestos”). No se habla, por tanto, de nulidad sino de ineficacia, o, mejor dicho, de irrelevancia. Por otro, sostener, también erróneamente, que la consecuencia de tener por no puestos esa condición, termino o modo, de forma que el contrayente “no quería el matrimonio, sin ellos”, es la de que “suele resultar que no hubo consentimiento matrimonial sobre aquél matrimonio sin la condición, término o modo que querían”, cuando la conclusión correcta es la contraria, la de que al tener por no puestos tales elementos accidentales, no cabe más que considerar como pura la emisión de ese consentimiento.

En cualquier caso, es claro que no se trata de un negocio jurídico sometido a condición suspensiva, razón por la cual las referencias de la sentencia que se comenta a la condición y demás elementos accidentales del negocio jurídico, carecen completamente de sentido

IV. BREVE CONSIDERACIÓN SOBRE EL ART. 52 CC.

El llamado matrimonio *in articulo mortis* es, en realidad, una modalidad de prestar el consentimiento en atención a las circunstancias subjetivas en que se halla uno, al menos, de los contrayentes, y en el que las formalidades se simplifican al máximo, reduciéndose a una comprobación sumaria del peligro de muerte y de la urgencia del caso, así como de la capacidad general para contraer matrimonio (GARCÍA CANTERO).

El sujeto ha de encontrarse en una situación tal que la muerte halla de considerarse próxima según un examen racional de las circunstancias.

V. ¿“RIESGO DE MORIR EN CUALQUIER MOMENTO Y DE FORMA INMEDIATA”?

La caracterización que del matrimonio en peligro de muerte lleva a cabo la sentencia no puede compartirse. Para la sentencia, la figura requiere dos elementos: en primer lugar, “un progresivo deterioro y agotamiento de las facultades físicas de quien las sufre, como un riesgo inminente, no siendo solo posible estar en fase terminal de una grave enfermedad reconocida, sino un riesgo de morir en

cualquier momento y de forma inmediata". En segundo lugar, una disminución de las facultades de carácter mental o psicológico".

Es suficiente, como se ha dicho, con que el sujeto se halle en una situación en que la muerte pueda considerarse próxima, en una apreciación racional, lo que, desde luego, no es lo mismo que entender que la aplicabilidad de la figura exija "riesgo de morir en cualquier momento y de forma inmediata".

VI. MATRIMONIO CELEBRADO *IN ARTICULO MORTIS* Y "VOLUNTAD DE ASUMIR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DEL MATRIMONIO".

El argumento principal en el que la sentencia de la AP fundamenta la nulidad del matrimonio por inexistencia del consentimiento es el de que los propósitos perseguidos por los contrayentes (garantizar el futuro de la hija discapacitada de D. Fausto, de una parte, y, de otra, asegurar la residencia de D^a. Eva María en la casa de D. Fausto, así como la obtención por esta de una pensión de viudedad), "no constituye una voluntad de asumir los derechos y obligaciones derivadas del matrimonio".

Este planteamiento permite, en el caso concreto enjuiciado realizar algunas objeciones. De primeras, no resulta fácil encajar esa voluntad de asumir los derechos y obligaciones que del matrimonio derivan con la situación misma del contrayente Sr. Fausto, que no se olvide, falleció al día siguiente de la celebración del matrimonio (10 junio 2017, y el matrimonio se celebró el día 9).

La cuestión para resolver, por tanto, no es otra sino la referida a si realmente tiene sentido excluir la existencia de consentimiento matrimonial en un caso en el que, por definición, resultaba prácticamente imposible esa asunción de los derechos y obligaciones dimanantes del matrimonio, entendido este, como relación jurídica dimanante del acto de celebración. Y es que esa asunción parece presuponer de forma necesaria un lapso temporal, que en el matrimonio *in articulo mortis* presumiblemente será casi siempre mínimo, o incluso (como en el caso contemplado) inexistente.

Parece que, las reglas de la propia lógica se oponen a este punto de vista tendente a excluir la existencia de consentimiento por "carencia de voluntad de asumir esos derechos y obligaciones" cuando el propio plano temporal contemplado hacía totalmente imposible el ejercicio y cumplimiento de tales derechos y deberes.

La circunstancia de que el matrimonio en peligro de muerte no presente una proyección de futuro forma parte de su misma naturaleza, o, dicho de otro modo,

el matrimonio *in articulo mortis*, es una modalidad de prestar el consentimiento en la que la exigencia de esa llamada proyección de futuro desvirtuaría su propia figura.

La singularidad del matrimonio *in articulo mortis*, y en concreto, la especificidad de la situación en que se encuentran los contrayentes, o alguno de ellos, obliga, necesariamente, a aplicar con mucha prudencia los parámetros generales, y, en consecuencia, a no desembocar de forma rápida en una conclusión fácil, y falsa, como la de la nulidad radical por inexistencia de consentimiento.

VII. LAS CONTRADICCIONES DE LA SENTENCIA OBJETO DE ESTE COMENTARIO.

La argumentación de la sentencia se mueve entre contradicciones que han de calificarse de graves:

“Además, consta acreditado en las presentes actuaciones que efectivamente el Sr. Fausto, padre de la demandante, tenía capacidad para contraer matrimonio pese a la enfermedad grave que le afectaba, ya que se encontraba en el pleno uso de sus facultades mentales, y además tenía voluntad de contraer matrimonio con la Sra. Eva María, aun cuando la realidad es que esa voluntad se encontraba dirigida por una finalidad distinta a la de contraer matrimonio, y de esta forma utiliza la institución del matrimonio para conseguir: . . .”.

1. “Tenía voluntad de contraer matrimonio con la Sra. Eva María”.

En consecuencia, si consta acreditado que el Sr. Fausto “tenía voluntad de contraer matrimonio con la Sra. Eva María”, ¿cómo puede sostenerse después, que no existió consentimiento matrimonial por parte del fallecido?

2. “Esa voluntad se encontraba dirigida por una finalidad distinta a la de contraer matrimonio”.

La argumentación de la sentencia, erróneamente, trata de neutralizar esa voluntad de contraer matrimonio por parte de D. Fausto, con apoyo en esa “finalidad distinta a la de contraer matrimonio” perseguida por él.

¿Es aceptable este argumento? Si realmente existió voluntad de contraer, voluntad que se considera probada, ¿es jurídicamente aceptable afirmar que no existió consentimiento matrimonial porque junto al matrimonio en sí, se pretendieran conseguir efectos extraños a dicho matrimonio?

¿No es compatible la existencia de consentimiento matrimonial con el propósito de conseguir (aunque sea a través del matrimonio) efectos extraños

al matrimonio mismo? La inexistencia de consentimiento sólo puede apreciarse cuando el negocio jurídico matrimonial se celebra con el único fin de conseguir efectos extraños al matrimonio, sin que se quiera el mismo, pero, en ningún caso, cuando, existiendo consentimiento matrimonial, se pretendan, además, otros fines, cuya consecución se hace posible con la celebración del matrimonio.

3. En atención a la naturaleza de los fines perseguidos por los contrayentes.

Deteniéndonos brevemente en la naturaleza de los fines o propósitos perseguidos por los contrayentes en el caso enjuiciado nos encontramos lo siguiente: de un lado, de D. Fausto, “garantizar lo que consideraba era mejor para su hija discapacitada, la correcta atención de su hija en el domicilio en el que residía” y de otro, de la Sra. Eva María “derecho a residir en la vivienda familiar en compañía de la hija del Sr Fausto, y obtención de una pensión económica en forma de pensión de viudedad”.

¿Qué naturaleza podrá atribuirse a esos fines? ¿Son extraños completamente al negocio matrimonial? ¿Acaso no son legítimos y razonables? La respuesta parece negativa. Extraños por completo no lo son. Es posible apreciar diferencias entre tales fines y aquellos otros que si son totalmente extraños (pensemos, por ejemplo, en la adquisición de una nacionalidad, o de un permiso de residencia), y es que el derecho al uso de una vivienda, o la obtención de una pensión de viudedad, son efectos que, de alguna forma, sí presentan una conexión estrecha con el mismo matrimonio. Es por ello por lo que no se está ante efectos extraños a dicho matrimonio.

En conclusión, si hubo consentimiento matrimonial, el propósito de conseguir esos efectos, o incluso el de conseguir otros aún más extraños al matrimonio, no impide la existencia de consentimiento, y, en consecuencia, impide sostener la nulidad del matrimonio con apoyo en los arts. 45.I y 73.I CC.

VIII. LA EXIGENCIA, A EFECTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO *IN ARTICULO MORTIS*, DE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN SENTIMENTAL Y DURADERA EN EL TIEMPO. ¿ES ADMISIBLE DICHA EXIGENCIA?

Resulta sorprendente que la sentencia que se comenta traiga a colación para fundamentar el fallo la SAP Baleares 18 junio 2014, afirmando que el matrimonio celebrado en peligro de muerte, “al no presentar una proyección de futuro, son nulos los matrimonios que no acrediten la realidad de una relación sentimental y duradera en el tiempo, al menos convivencia de dos años antes de solicitarlo”.

Paradójicamente nos encontramos ante una modificación del art. 52 CC por la sentencia de una AP y en consonancia con ello, se concluiría que en el texto del citado art. 52 debería introducirse dicha exigencia temporal, con la consecuencia de que, cuando no fuera posible la prueba de dicho periodo de convivencia, se desembocaría en la calificación como radicalmente nulo del matrimonio en peligro de muerte celebrado sin ese requisito esencial para su validez.

IX. CONCLUSIÓN.

La opinión, en conclusión, que puede emitirse sobre la doctrina contenida en la SAP Barcelona objeto del presente comentario es, desde un punto desde un punto vista técnico, negativo, por lo que es deseable, y esperable que esta línea jurisprudencial carezca de continuidad.